



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1187

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO
DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos;

- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVII.Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Pago en especie;
- II. Prescripción; y
- III. Trabajo a favor de la Comunidad

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
Total		22,643,930.14
IMPUESTOS		12,100.00
Impuestos sobre los Ingresos		10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos		10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		2,000.00
Predial		2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		100.00
Traslación de Dominio		100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		1,209.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		1,209.50
Saneamiento		1,209.50
DERECHOS		416,603.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		83,700.50
Mercados		82,000.50
Panteones		1,700.00
Derechos por Prestación de Servicios		145,903.00
Alumbrado Público		1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		2,000.00
Licencias y Permisos		5,100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas		91,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad		2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado		3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar		41,303.00
Otros derechos		187,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios		187,000.00
PRODUCTOS		15,000.00
Productos		15,000.00
Productos financieros del Ramo 28		100.00
Productos Financieros del Fondo III		14,600.00
Productos Financieros del Fondo IV		100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	0.00
APROVECHAMIENTOS		7,000.00
Aprovechamientos		6,000.00
	Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		1,000.00
	Enajenacion de bienes inmuebles de dominio privado	100.00
	Enajenación de bienes muebles e intangibles	900.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		22,192,017.14
Participaciones		6,951,639.00
	Fondo General de Participaciones	4,515,319.00
	Fondo de Fomento Municipal	1,834,130.00
	Fondo Municipal de Compensación	138,620.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	106,554.00
	ISR sobre Salarios	24,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	68,617.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	229,188.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	26,570.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,641.00
Aportaciones		15,240,376.14
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,553,108.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,687,268.14
Convenios		2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - g) La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
 - h) La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
 - i) El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de transformación y Rústico

Zonas de Valor	Suelo Urbano por m ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamiento	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico por Hectárea
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso Agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor / m ²	Categoría	Clave	Valor / m ²
Regional			Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Unifamiliar	Habitacional		Básico	COES1	251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PCE3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Cisterna /M3		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Barda Perimetral Valor /MTS		
Precaria	PBP1	0.00	Mínimo	COBP2	209.00
Básico	PBB1	660.00	Económico	COBP3	262.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COBP4	314.00

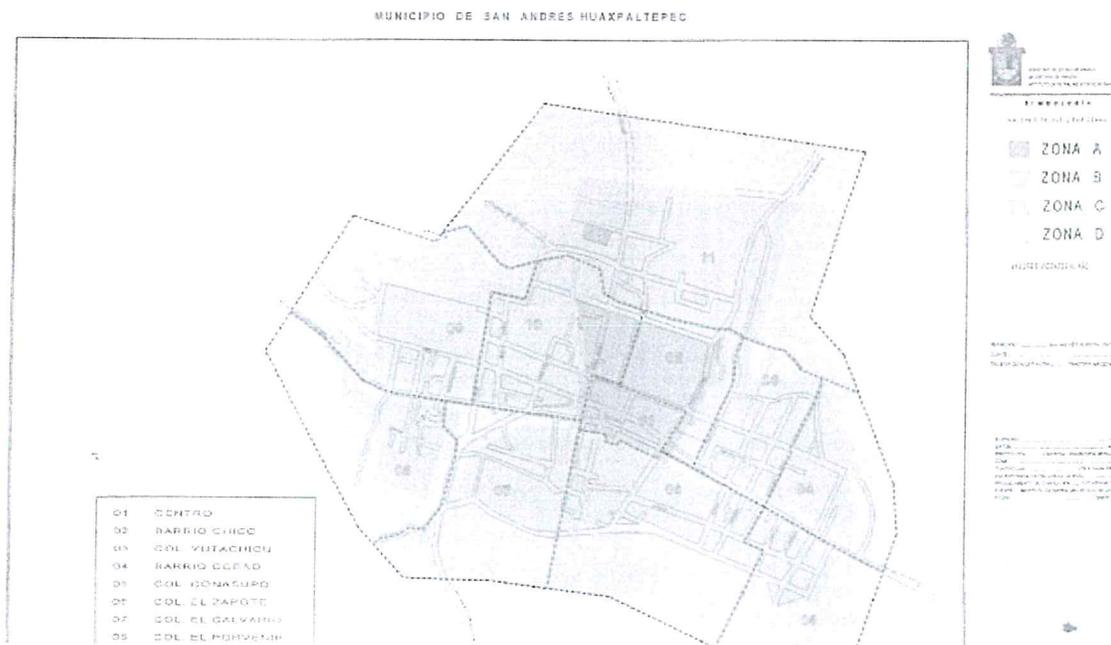


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	964.00
Moderna de Escuela	de Producción	
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 21. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año; y
- II. Contribuyente con discapacidad, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

Artículo 22. Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidades tendrán derecho a una reducción del 50% anual en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos,
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con discapacidad; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 28. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 29. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 32. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 33. Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaran de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, red de distribución ml	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	400.00
III. Electrificación ml	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Anual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía	100.00	Anual
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	250.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento

Artículo 45. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos (Puestos ambulantes por metro lineal) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por evento	150.00
b) Autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por evento	100.00
c) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	Por evento	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	Por evento	100.00
b) Servicios de exhumación	Por evento	100.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por evento	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	Por evento	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	Por evento	150.00
--	------------	--------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificados, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	POR EVENTO
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, insolvencia económica,	30.00	POR EVENTO

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XI. Cualquier otro no previsto en el presente capítulo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00
II. Remodelación de Bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00
III. Demolición de construcciones	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	500.00
c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	500.00
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	500.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	OTORGAMIEN TO	REVALIDACION
1. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	2,000.00	1,500.00
b) Clasificación B	1,500.00	1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo, con mobiliario de metal en forma y atendido por los propietarios.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
2. Miscelánea Local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
3. Miscelánea de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00
4. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	55,000.00
5. Miscelánea de cadena transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	85,000.00
6. Minisúper Local con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
7. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	55,000.00
9. Minisúper de cadena transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	85,000.00
10. Expendio del mezcal	800.00	500.00
11. Depósito de cerveza autorizados a particulares	10,000.00	8,000.00
12. Depósito de cerveza autorizados de cadena trasnacional, nacional o regional (24 HORAS)	600,000.00	450,000.00
13. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	85,000.00	22,500.00
14. Licorería	8,000.00	7,500.00
15. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	80,000.00	60,000.00
16. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	2,500.00	2,000.00
17. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	3,000.00
18. Restaurante-bar	8,000.00	5,000.00
19. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	6,000.00	4,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	8,000.00	6,000.00
20. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
21. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	7,000.00
22. Restaurante-bar en hotel	18,000.00	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23. Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos .	1,300.00	1,100.00
24. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
25. Cantina y centro botanero	7,500.00	5,000.00
26. Bar	7,500.00	5,000.00
27. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,500.00	5,000.00
28. Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	5,500.00	3,000.00
29. Video – bar	7,500.00	5,000.00
30. Centro nocturno	15,000.00	8,000.00
31. Discoteca	8,500.00	6,000.00
32. Salón de eventos y convenciones	14,000.00	10,000.00
33. Snack bar	7,500.00	5,000.00
34. Venta de cervezas en envase abierto	5,000.00	3,000.00
35. Venta de micheladas	2,000.00	1,500.00
36. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares		1,000.00
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		3,500.00
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos,		7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

música electrónica y presentaciones artísticas.		
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrara el 30% adicional.		
37. Tienda de selecciones gastronómicas	14,000.00	7,000.00
38. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	3,500.00	2,800.00
39. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	14,000.00	7,000.00
40. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	80,000.00	60,000.00
41. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	11,000.00	5,500.00
42. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	80,000.00	60,000.00
43. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	16,500.00	5,500.00
44. Club con venta de bebidas alcohólicas	16,500.00	5,500.00
45. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	2,800.00	No aplica
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,200.00	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,500.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	7,000.00	
46. Mezcalería	3,300.00	1,100.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cedula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 63. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Baile – jaripeo con venta de bebidas	5,000.00	Por evento
b) Palenque con venta de bebidas	5,000.00	Por evento

Artículo 64. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causaran derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

Artículo 65. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 66. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar (enero- marzo). Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% para personas mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 68. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas y en estructuras		
a) Pintados	3,500.00	2,000.00
b) Luminosos y espectaculares	5,000.00	3,000.00
c) Mantas publicitarias	1,500.00	800.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,200.00	350.00

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Bimestral
b) Comercial	100.00	Bimestral
c) Domestico	100.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 75. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para	4,500.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	3,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

Artículo 78. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el Municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 82. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 84. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifico su valor.

Artículo 85. El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		CUOTA EN PESOS	
		INSCRIPCIÓN	REFRENDO
1	Abarrotes mayoristas / distribuidores	20,000.00	10,000.00
2	Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00
3	Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00
4	Acopio de ganado	1,600.00	800.00
5	Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00
6	Acuario	30,000.00	15,000.00
7	Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
8	Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00
9	Agencia de motocicletas y mototaxis	15,000.00	7,000.00
10	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00
11	Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00
12	Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00
13	Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
14	Antenas de telecomunicaciones	20,000.00	10,000.00
15	Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00
16	Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00
17	Arrendadoras de autos	3,500.00	2,000.00
18	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	2,500.00
19	Artesanías	700.00	400.00
20	Artículos de playa	550.00	300.00
21	Artículos deportivos	1,100.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22	Artículos para el hogar electrodomésticos	5,000.00	3,000.00
23	Artículos para pesca	1,200.00	650.00
24	Artículos religiosos	600.00	300.00
25	Aseguradoras	7,000.00	3,500.00
26	Balconería	1,000.00	500.00
27	Balneario	1,500.00	1,000.00
28	Bancos	55,000.00	35,000.00
29	Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00
30	Baños públicos	500.00	300.00
31	Bazar	500.00	300.00
32	Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00
33	Bloqueras	3,000.00	2,000.00
34	Bodega y comercialización de agroquímicos*	50,000.00	35,000.00
35	Bodega y comercialización de Hielo	3,000.00	2,000.00
36	Bodega de refrescos directos del mayoreo	60,000.00	30,000.00
37	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	10,000.00	5,000.00
38	Bodega y comercialización de semillas	30,000.00	15,000.00
39	Bodegas comerciales	5,000.00	2,600.00
40	Bonetería	1,000.00	700.00
41	Boutique	1,500.00	750.00
42	Bungalow	10,000.00	5,000.00
43	Cableado en piso por cada 50 ml	100.00	50.00
44	Cafetería local y regional	1,000.00	500.00
45	Cafetería en hotel	1,400.00	800.00
46	Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00
47	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
48	Cajero Automático por unidad	15,000.00	10,000.00
49	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	250.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

50	Camiones p/transporte Turístico	4,000.00	2,200.00
51	Camiones pasajeros	2,000.00	1,100.00
52	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
53	Carnicería	2,000.00	1,500.00
54	Carpintería	2,000.00	1,500.00
55	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	2,800.00
56	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	4,500.00
57	Casa de huéspedes y/o cabañas	2,600.00	1,500.00
58	Casas de empeño	25,000.00	15,000.00
59	Caseta con venta de antojitos	260.00	120.00
60	Caseta con venta de refrescos, dulces	500.00	250.00
61	Caseta telefónica	550.00	300.00
62	Concreto premezclado	6,000.00	3,000.00
63	Cenaduría	300.00	150.00
64	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
65	Centro comercial	15,000.00	9,000.00
66	Centro de copiado	300.00	150.00
67	Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
68	Centro esotérico	8,500.00	5,000.00
69	Centro de Tatuado	1,000.00	500.00
70	Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
71	Cerrajerías	850.00	500.00
72	Ciber-internet	1,000.00	500.00
73	Cines	10,000.00	5,000.00
74	Clínicas – hospitales	20,000.00	15,000.00
75	Clínicas de bellezas	2,000.00	1,200.00
76	Clínicas medicas	20,000.00	15,000.00
77	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	3,000.00	1,650.00
78	Club infantil	2,750.00	1,300.00
79	Clutch y frenos	1,100.00	650.00
80	Colchas y cobertores	1,400.00	800.00
81	Comedores (fondas)	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

82	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00
83	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,200.00	1,100.00
84	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,000.00	1,000.00
85	Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,100.00
86	Compra y venta de ganado	1,100.00	500.00
87	Compra y ventas de autos usados	5,000.00	4,000.00
88	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos solidos	100,000.00	60,000.00
89	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos solidos	1,500.00	1,000.00
90	Construcción de lapidas	2,000.00	1,000.00
91	Constructoras	10,000.00	6,000.00
92	Consultorios médicos	30,000.00	2,000.00
93	Corte y confección	300.00	150.00
94	Cremería	800.00	400.00
95	Cristalería, Plásticos y peltre	2,000.00	1,500.00
96	Deportes Extremos	2,100.00	1,250.00
97	Despachos en general	1,500.00	850.00
98	Discos y casetes Originales	800.00	450.00
99	D Distribuidores de gas al menudeo	3,300.00	1,700.00
100	Distribuidores de materiales de construcción	10,000.00	6,000.00
101	Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	550.00
102	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	80,000.00
104	Distribución de cerveza autorizados de cadena trasnacional, nacional o regional	800,000.00	600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

106	Dulcerías	3,000.00	2,000.00
107	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
108	Elaboración y venta de alimentos para llevar	350.00	200.00
109	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00
110	Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	5,000.00	3,000.00
111	Envasadora de Agua.	2,500.00	1,000.00
112	Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00
113	Equipos de fumigación en General	2,000.00	1,000.00
114	Equipos de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00
115	Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,300.00
116	Equipos marinos	2,200.00	1,400.00
117	Equipos para incendio	2,100.00	1,300.00
118	Escuela de cómputo e idiomas	5,000.00	3,000.00
119	Escuelas de bailes y danza	350.00	200.00
120	Escuelas de buceo, karate, natación	600.00	350.00
121	Estacionamientos o pensiones para autos	4,500.00	2,300.00
122	Estaciones de radio comercial	10,000.00	6,000.00
123	Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00
124	Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
125	Estudio video filmaciones	3,200.00	2,000.00
126	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00
127	Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00
128	Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00
129	Expendio de paletas de hielo	800.00	450.00
130	Fábrica de hielos	3,000.00	2,000.00
131	Fábrica de Industria de limón	250,000.00	150,000.00
132	Fábrica de juegos pirotécnicos.	3,500.00	2,400.00
133	Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	10,000.00	5,000.00
134	Fábrica de recicladora	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

135	Fábrica De Tabiques y tejas	1,500.00	1,000.00
136	Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00
137	Fabricación de muebles	6,000.00	3,000.00
138	Fábrica de uniformes croquis	1,200.00	700.00
139	Farmacia con venta de artículos diversos	2,200.00	1,400.00
140	Farmacias	1,100.00	700.00
141	Farmacias de franquicia	11,000.00	7,000.00
142	Farmacias Veterinarias	3,100.00	1,500.00
143	Ferreterías	2,800.00	2,000.00
144	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
145	Fertilizantes	10,000.00	5,000.00
146	Florería	4,000.00	3,000.00
147	Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
148	Funerarias	4,000.00	2,000.00
149	Gaseras	10,500.00	6,300.00
150	Gasolineras	100,000.00	50,000.00
151	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
152	Granjas	2,000.00	1,500.00
153	Grupos Musicales y sonidos	10,000.00	5,000.00
154	Guarderías	2,000.00	1,500.00
155	Hotel 2 estrellas	8,000.00	5,000.00
156	Hotel 3 estrellas	14,000.00	8,000.00
157	Hotel 4 estrellas	18,000.00	11,000.00
158	Hotel 5 estrellas	20,000.00	13,000.00
159	Hotel boutique	30,000.00	18,000.00
160	Hostal	5,000.00	3,000.00
161	Implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00
162	Imprenta	2,500.00	1,500.00
163	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	6,000.00
164	Instalación de Antenas o torres de celular	52,000.00	32,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

165	Insumos para comercialización de productos del campo.	5,000.00	3,000.00
166	Instituciones educativas privadas; jardín de niños	8,000.00	6,000.00
167	Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	15,000.00	10,000.00
168	Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	20,000.00	15,000.00
169	Joyerías y relojerías	1,350.00	800.00
170	Jugos y licuados	300.00	150.00
171	Juguetería	1,500.00	1,000.00
172	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00
173	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00
174	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
175	Librerías	500.00	400.00
176	Líneas aéreas	100,000.00	50,000.00
177	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,000.00
178	Madererías	2,000.00	1,500.00
179	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00
180	Mariposario	1,400.00	750.00
181	Marisquerías	2,000.00	1,100.00
182	Marmolería	1,150.00	700.00
183	Materiales para construcción (venta)	7,000.00	5,000.00
184	Mensajería y paquetería	1,800.00	1,100.00
185	Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00
186	Mercerías	600.00	350.00
187	Micro aserraderos	5,000.00	3,000.00
188	Minisúper Local	1,500.00	1,000.00
189	Minisúper de cadena regional	25,000.00	20,000.00
190	Minisúper de cadena nacional	45,000.00	30,000.00
191	Minisúper de cadena transnacional	150,000.00	85,000.00
192	Miscelánea Local	1,000.00	500.00
193	Miscelánea de cadena regional	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

194	Miscelánea de cadena nacional	40,000.00	25,000.00
195	Miscelánea de cadena transnacional	150,000.00	85,000.00
196	Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
197	Moteles	2,500.00	1,600.00
198	Moto taxi y bici taxis por unidad	200.00	100.00
199	Mueblerías	2,000.00	1,000.00
200	Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00
201	Neverías	500.00	300.00
202	Notaria	8,000.00	5,000.00
203	Operadoras de tours particulares	10,000.00	5,000.00
204	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	2,000.00	1,000.00
205	Ópticas	2,000.00	1,100.00
206	Panaderías	1,200.00	800.00
207	Pañalerías	3,000.00	2,000.00
208	Papelerías	1,500.00	1,000.00
209	Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00
210	Pastelerías	1,500.00	1,000.00
211	Paleterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00
212	Perfumerías	2,000.00	1,100.00
213	Perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00
214	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
215	Pesa pública para ganado	1,200.00	600.00
216	Pinturas, Impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00
217	Pizzerías	2,000.00	1,000.00
218	Placas de yeso	900.00	500.00
219	Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00
220	Plomería	1,200.00	650.00
221	Pollerías	1,000.00	550.00
222	Pollos al carbón y rosticerías	1,500.00	1,000.00
223	Por poste, torre y/o registro de Energía eléctrica	100.00	50.00
224	Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

225	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	10,000.00
226	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00
227	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
228	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	6,000.00
229	Purificadora de agua con concesión y licencia	10,000.00	5,000.00
230	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	12,000.00	6,000.00
231	Queserías (comercial)	1,000.00	500.00
232	Recolección de basura	1,500.00	1,000.00
233	Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00
234	Refaccionarias Automotrices	3,500.00	1,500.00
235	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	1,500.00	800.00
236	Renta de bicicletas	600.00	400.00
237	Renta de cayac	900.00	600.00
238	Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,000.00
239	Renta de cuatrimotos	1,000.00	600.00
240	Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00
241	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	7,000.00
242	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	8,000.00
243	Renta de muebles (sillas, lonas, tablonés, loza, manteles)	4,000.00	3,000.00
244	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	5,000.00	3,000.00
245	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	2,500.00	1,000.00
246	Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

247	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,200.00
248	Reparación de calzado	400.00	200.00
249	Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
250	Repostería	1,500.00	1,000.00
251	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
252	Restaurantes en áreas no turísticas	1,000.00	600.00
253	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	2,000.00	1,000.00
254	Ropa de playa	800.00	500.00
255	Rótulos	900.00	500.00
256	Salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00
257	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
258	Sastrerías	1,500.00	1,000.00
259	Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,000.00
260	Servicio de banquetes	3,000.00	1,800.00
261	Servicio de café internet	800.00	500.00
262	Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
263	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
264	Servicio de grúas	6,000.00	5,000.00
265	Servicio de masaje y relajación (spa)	1,500.00	1,000.00
266	Servicio de telefonía	2,500.00	1,400.00
267	Servicio de transporte de carga ligera	550.00	350.00
268	Servicio de transporte foráneo	1,000.00	600.00
269	Servicio de transporte urbano y suburbano	900.00	500.00
270	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	3,000.00	1,500.00
271	Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00
272	Sistema de televisión por cable/satelital	9,000.00	5,000.00
273	Sistemas de Riego (venta e instalación)	20,000.00	15,000.00
274	Snack	1,100.00	600.00
275	Sub-agencia de automóviles	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

276	Subestaciones de energía eléctrica	25,000.00	15,000.00
277	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	25,000.00	10,000.00
278	Talabartería	800.00	400.00
279	Taller de bicicletas	800.00	450.00
280	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	900.00
281	Taller de Herrería	2,000.00	1,000.00
282	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
283	Taller de motocicletas	1,500.00	1,000.00
284	Taller de refrigeración, radio y televisión	1,500.00	1,000.00
285	Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,400.00
286	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00
287	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
288	Taller electromecánico	2,000.00	1,200.00
289	Taller mecánico	10,000.00	5,000.00
290	Tamalerías	300.00	150.00
291	Tapicería	1,000.00	600.00
292	Taquería	1,000.00	700.00
293	Teatro	8,400.00	5,000.00
294	Telefonía celular (ventas y reparación)	1,200.00	700.00
295	Telefonía por poste	40.00	10.00
296	Terminal de autobuses	3,000.00	2,000.00
297	Tienda de autoservicio	25,000.00	15,000.00
298	Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	50,000.00	30,000.00
299	Tienda de conveniencia	20,000.00	12,000.00
300	Tienda departamental	200,000.00	150,000.00
301	Tienda de novedades y regalos	850.00	500.00
302	Tienda de productos orgánicos	500.00	300.00
303	Tienda de telas, sábanas (blancos)	650.00	400.00
304	Tiendas naturistas	500.00	300.00
305	Tornos y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

306	Tortería o Loncherías	1,000.00	500.00
307	Tornillería	1,000.00	500.00
308	Tortillería	1,200.00	750.00
309	Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	850.00
310	Trituradoras	10,000.00	5,000.00
311	Trituradoras con giros mixtos	10,000.00	5,000.00
312	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	1,500.00	1,000.00
313	Venta de accesorios para celular y equipo de computo	1,400.00	700.00
314	Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00
315	Venta de auto partes usado	3,000.00	2,000.00
316	Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
317	Venta de bisutería	500.00	300.00
318	Venta de carbón	450.00	250.00
319	Venta y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	12,000.00
320	Venta de colchones	1,500.00	900.00
321	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	8,000.00	6,000.00
322	Venta de hamburguesas	1,000.00	500.00
323	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00
324	Venta de maquinaria pesada	20,000.00	13,000.00
325	Venta de maquinaria y equipo para la industria	18,000.00	10,500.00
326	Venta de motocicletas y refacciones	13,000.00	6,500.00
327	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	3,000.00	2,000.00
328	Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00
329	Venta de ropa	1,500.00	750.00
330	Venta de telas	700.00	400.00
331	Venta de tortillas de mano	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

332	Ventas de Cocos	200.00	100.00
333	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
334	Video club (video juegos)	1,300.00	750.00
335	Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00
336	Viveros y venta de plantas de ornato	650.00	400.00
337	Vulcanizadora	1,000.00	600.00
338	Zapaterías	1,000.00	600.00
339	Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	6,000.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 86. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 87. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 88. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 90. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 92. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	Mínima		Máxima
I. De las infracciones a las obligaciones generales:			
a) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con volúmenes muy altos, causando molestias a las personas con un decibel mayor a 120;	500.00	A	1,800.00



PODER LEGISLATIVO

b) Por causar escandalo desde la vía pública en centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares;	300.00	A	1,200.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas;	300.00	A	1,000.00
d) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	500.00	A	1,300.00
e) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;	200.00	A	1,000.00
f) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados;	1,000.00	A	15,000.00
g) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	500.00	A	1,600.00
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	500.00	A	1,600.00
i) Faltar al respeto a la Autoridad Municipal	500.00	A	3,000.00
j) Escándalo en la vía pública	500.00	A	3,000.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			



PODER LEGISLATIVO

a) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo e las mismas dentro del establecimiento;	1,000.00	A	2,300.00
b) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;	350.00	A	7,000.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva;	300.00	A	10,000.00
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión;	500.00	A	8,000.00
e) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	500.00	A	8,000.00
f) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;	1,300.00	A	20,000.00
g) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente;	200.00	A	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 95. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 96. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas por DAP al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DICIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos fiscales	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos.	Aumentar la recaudación en un 10 %
	Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.	
	Mejorar los servicios municipales	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca., para el ejercicio 2023.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	7,429,642.50	7,429,642.50	7,429,642.50
	A Impuestos	12,100.00	12,100.00	12,100.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00	0.00
	D Derechos	439,903.50	439,903.50	439,903.50
	E Productos	15,000.00	15,000.00	15,000.00
	F Aprovechamientos	6,000.00	6,000.00	6,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	6,951,639.00	6,951,639.00	6,951,639.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	15,240,378.14	15,240,378.14	15,240,378.14
	A	Aportaciones	15,240,376.14	15,240,376.14	15,240,376.14
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Projectados	22,670,020.64	22,670,020.64	22,670,020.64
		<i>Datos informativos</i>			
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,429,642.50	7,429,642.50	7,429,642.50
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	15,240,378.14	15,240,378.14	15,240,378.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2023.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2020	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	7,388,924.43	7,557,311.48	7,272,584.39
A	Impuestos	23,366.19	2,428.82	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	400.00	0.00	0.00
D	Derechos	600,924.12	274,261.69	277,000.00
E	Productos	93,326.07	30,259.78	43,945.39
F	Aprovechamiento	10,000.09	4,500.19	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	6,660,907.96	7,245,861.00	6,951,639.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	15,451,984.97	15,292,366.24	16,260,376.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	15,451,984.97	15,092,366.24	15,240,376.14
	B	Convenios	0.00	200,000.00	1,020,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	22,840,909.40	22,849,677.72	23,532,960.53
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,388,924.43	7,557,311.48	7,272,584.39
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	15,451,984.97	15,292,366.24	16,260,376.14
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			22,670,020.64
INGRESOS DE GESTIÓN			478,003.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	439,903.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	150,903.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	187,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y	Recursos Federales	Corrientes	22,192,017.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,951,639.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,515,319.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,834,130.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	138,620.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	106,554.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	24,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	68,617.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	229,188.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,570.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,641.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,240,376.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,553,108.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,687,268.14
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	22,870,020.64	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39	1,889,168.39
Impuestos	12,100.00	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33	1,008.33
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Saneamiento	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Derechos	439,903.50	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63	36,658.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	102,000.50	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04	8,500.04
Derechos por Prestación de Servicios	150,903.00	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25	12,575.25
Otros Derechos	187,000.00	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33	15,583.33
Productos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	22,192,017.14	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78	1,849,334.78
Participaciones	6,551,639.00	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25	579,303.25
Aportaciones	15,240,378.14	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53	1,270,031.53
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1187

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.